

Exmo. Sr. General Cánovas SENTENCIA:- En Madrid a más de  
VOCALES:  
" " González Oliveros marzo de mil novecientos cincuen-  
" " López Ortiz ta.-  
" " General Solana.

Reunido el Tribunal Especial para la Represión de la Ma-  
sonería y el Comunismo para ver y fallar la causa dimanante del  
causario nº 225/46, del Juzgado Especial nº dos, correspondien-  
te al 18.225 del Tribunal, seguido por delito previsto en la Ley  
de 1º de Marzo de 1950, contra el procesado SALVADOR PERARAU  
CANAL, de 53 años de edad, natural de Xirivella y domiciliado en Bar-  
celona, Rambla de la Montaña 53 bajos, de estado casado y de pro-  
fesión: escritor.

1º RESULTADO:- que el procesado SALVADOR PERARAU CANAL ingre-  
gó en la Masonería en la logia "Adelante", de Barcelona, en la  
que fue iniciando sin nombre simbólico el 30 de octubre de 1929.  
Obtuvo el grado 3º el 10 de diciembre de 1930 y pasó baja en la  
logia "Adelante" por placa de quite en 26 de septiembre de 1934  
afiliándose a la logia "Themis", de Barcelona el 2 de octubre del  
mismo año. En esta logia adoptó el nombre simbólico de "Virgilio"  
y desempeñó los cargos de "Primer Vigilante" en 1935 y "Gerente de  
Amistad" de la logia Hiram nº 95, de Madrid ante la "Themis", tam-  
bién en 1935. En 15 de mayo de 1936 en tenida celebrada en la "lo-  
gia Themis", fué dado de baja por falta de asistencia y pago. No  
ha presentado la declaración retractación. Perteneció con anterior-  
idad al glorioso Movimiento Nacional, a Izquierda Republicana de  
Cataluña de la que fué Vicepresidente en Guinardó. Desempeñó un  
cargo en el negocio de óndulas personales de la Generalidad y  
también en el departamento de cultura, y al iniciarse el Alza-  
miento, fué nombrado Jefe de la Oficina de Prensa radio y publici-  
dad del departamento de Agricultura de la dicha Generalidad. Al  
liberarse Cataluña pasó a Francia de donde regresó el 18 de ju-  
lio de 1948.- HECHOS PROBADOS.

2º RESULTANDO:- Que en el acto del juicio el Ministerio Público elevó a definitivas las conclusiones provisionales que tenía formuladas y solicitó la pena de doce años y un día de reclusión menor, accessimis legales y lo conveniente en cuanto a responsabilidades civiles.

1º CONSIDERANDO:- Que los hechos que se declaran probados son constitutivos del delito de ~~maiorazgo~~ previsto en los artícu-

los 1º, 4º y 9º de la Ley de 1º de Marzo de 1940, por cuanto el procesado ingresó en la sede, obtuvo el grado 3º, perteneció a dos logias, desempeñó cargos y no ha presentado la declaración retractación ordenada por la Ley.

2º CONSIDERANDO:- Que de tal delito es responsable el procesado en concepto de autor y en grado de consumación.

3º CONSIDERANDO:- Que en la comisión del delito no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede imponer la pena menor de las que señala el artículo 5º de la Ley y en su grado mínimo.

4º CONSIDERANDO:- Que según el arte 3º del Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1945, las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y sancionadas por los Tribunales ordinarios.

5º CONSIDERANDO:- Que una vez cumplidas así las prescripciones legales en cuanto a penalidad, el Tribunal hace constar expresamente que la pena impuesta le reputa notoriamente excesiva teniendo en cuenta la concurrencia de la circunstancia favorable al procesado de su baja por falta de asistencia y pago, motivo determinante de la aplicabilidad del párrafo 2º artículo 2º del Código Penal, y acogiéndose a este precepto, el Tribunal acuerda dirigirse respetuosamente al Gobierno que rige los destinos de la Nación sugiriéndole la conveniencia de commutar la pena por la de nueve años y un día de prisión mayor atendidas las circunstancias del caso y las del procesando.

VISTOS los preceptos mencionados en esta sentencia y los fundamentos de corriente aplicación de la supletoria Ley de Ejecución Criminal y Código Penal.

FALLAMOS:— Que debemos condenar y condenamos al procesado SALVADOR PERRAUX CANAL, como autor de un delito consumado de Homicidio sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y un día de reclusión menor y ecosorries legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas, empresas concesionarias, agencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza nendo o dirección de las mismas, quedando separado definitivamente de los aludidos cargos. Elevense las presentes actusaciones al Consejo de Ministros por conducto del Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, una vez transcurrido el plazo legal que señala el artº 12 de la Ley para interposición del recurso, previa unión de este a los autos si se hubiere interpuesto. Notifíquese al señor Fiscal y al procesado y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

